



Asamblea General

Distr. general
7 de agosto de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 65º período de sesiones,
14 a 23 de noviembre de 2012**

Nº 52/2012 (Arabia Saudita)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de septiembre de 2012

Relativa a: Mohamed Al Jazairy, Al Yazan Al Jazairy y Hatem Al Lahibi

El Gobierno no respondió a la comunicación.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo y Corr.1), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se resume a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. El Sr. Mohamed Al Jazairy, de 44 años de edad, nacional de la Arabia Saudita residente en La Meca, es taxista y tratante de ganados.

5. El 11 de agosto de 2003, el Sr. Mohamed Al Jazairy fue detenido delante de su casa, sita en la calle Al Siteen de La Meca, por agentes vestidos de civil de los servicios de seguridad de la Arabia Saudita. No se le mostró ninguna orden de detención ni se le informó de los motivos de su detención. Al parecer, se le detuvo en el marco de las investigaciones emprendidas tras los atentados con bomba que tuvieron lugar en mayo de 2003. Más o menos en el momento en que tuvo lugar ese incidente, al parecer se detuvo indiscriminadamente a cientos de personas.

6. El Sr. Al Jazairy pasó los primeros meses en la prisión de La Meca antes de ser trasladado al centro de Taif y más tarde al de Al Ahsa. En la actualidad está recluso en la prisión de Dhahban, al noroeste de Yedda. En los nueve años que lleva privado de libertad, el Sr. Al Jazairy no ha podido contactar con un abogado, no se han formulado oficialmente cargos contra él y su caso no ha sido examinado por una autoridad judicial competente.

7. Tras la detención del Sr. Al Jazairy, sus familiares se pusieron en contacto con el Ministro del Interior que ocupaba el cargo en ese momento y le pidieron que adoptase todas las medidas necesarias para poner fin a su privación de libertad. La esposa del Sr. Al Jazairy, la Sra. Hanane Samkari, intentaba la liberación de su marido cuando en diciembre de 2010 ella y tres de sus hijos menores de edad también fueron detenidos y reclusos en la prisión de Dhahban. Posteriormente, la Sra. Samkari y sus hijos fueron puestos en libertad, mientras que el Sr. Al Jazairy siguió recluso.

8. El Sr. Al Yazan Al Jazairy, hijo del Sr. Mohamed Al Jazairy, de 16 años de edad, de nacionalidad saudí y soltero, tiene su residencia habitual en el domicilio familiar de La Meca (Arabia Saudita).

9. El Sr. Al Yazan Al Jazairy se ganaba algún dinero transportando en su vehículo a familiares de otros presos como su padre. El 25 de diciembre de 2010 el Sr. Muhamad Isam Baghdadi le ofreció una importante suma de dinero para que le llevase a Riad. Cerca del puesto de control de la carretera de Riad, en la región de Wadi Al Dawasir, a unos 300 km al suroeste de la capital, el Sr. Baghdadi informó al Sr. Yazan Al Jazairy que estaba buscado por las autoridades sauditas y le amenazó de muerte si revelaba esa información a los agentes desplegados en el punto de control. Al llegar al puesto de control se les dio el alto y se detuvo tanto al Sr. Baghdadi como al Sr. Al Yazan Al Jazairy.

10. El Sr. Al Yazan Al Jazairy fue trasladado directamente a la prisión de Al-Hair, en las proximidades de Riad, donde permaneció hasta su traslado a la prisión de Dhahban, al noroeste de Yedda el 7 de mayo de 2011. El 7 de septiembre de 2011, se le trasladó de

nuevo a la prisión de Al-Hair. No se le permitió ponerse en contacto con sus familiares para informarles de su detención y se le impidió hablar con ellos hasta el 15 de mayo de 2011. El Sr. Al Yazan Al Jazairy, que es aún menor de edad, al parecer recibió golpes durante los interrogatorios, se le impidió dormir y se vio obligado a permanecer de pie durante varios días seguidos. Actualmente se encuentra recluso en el hospital de la prisión de Dhahban, aunque no son claros los motivos de su hospitalización. Desde su detención, el Sr. Al Yazan Al Jazairy no ha podido ponerse en contacto con un abogado y tampoco se le ha puesto a disposición de ningún tribunal o autoridad judicial competente.

11. El Sr. Hathem Al Lahibi, de nacionalidad saudí, es yerno del Sr. Mohamed Al Jazairy. Tiene 30 años de edad (nació el 11 de septiembre de 1982), está casado y reside con su familia en La Meca (Arabia Saudita). El Sr. Al Lahibi trabajaba en un orfanato.

12. El 20 de enero de 2011, el Sr. Hathem Al Lahibi, fue convocado por la brigada local de la Policía de Investigaciones de Umm Al Jud. Cuando se le detuvo, no se le mostró ninguna orden ni se le informó de los motivos de su detención. Fue trasladado a la prisión de Dhahban en Yedda, donde permanece hasta la fecha. Durante los dos primeros meses de su reclusión, hasta el 30 de marzo de 2011, estuvo aislado.

13. No se presentaron oficialmente cargos contra el Sr. Al Lahibi ni tuvo acceso a un abogado ni se le puso a disposición de un juez. Se le impidió dormir y se le obligó a permanecer de pie durante varios días seguidos. Se le ha formado una úlcera en el estómago, se le detectó una piedra en un riñón y sufrió una infección de próstata, pero se le denegó el correspondiente tratamiento médico.

Argumentos de la fuente sobre la presunta arbitrariedad de la detención antes mencionada

14. La fuente considera que es arbitraria la detención de los Sres. Mohamed Al Jazairy, Al Yazan Al Jazairy y Hathem Al Lahibi, sobre todo sin una orden de detención y sin que se hubiesen presentado oficialmente cargos contra ellos. La fuente indica que se trata de una vulneración de la legislación nacional de la Arabia Saudita, en particular el artículo 36 de la Ley fundamental de gobernanza. En ella se establece que el "Estado velará por la seguridad de todos los ciudadanos y todas las personas que residan en su territorio. Nadie será recluso, detenido o encarcelado sino en los casos y la forma que las leyes prescriban". Asimismo, el artículo 35 de la Ley de procedimiento penal (Real Decreto N° M/39) dispone que "toda detención deberá practicarse en razón de una orden de la autoridad competente". Este mismo artículo dispone que "se informará también a la persona detenida de las razones de su detención".

15. Además, el artículo 114 de la Ley de procedimiento penal dispone que si se dicta prisión preventiva, esta no podrá superar los cinco días, si bien podrá prorrogarse por un máximo de seis meses. La fuente afirma que la privación de libertad de los Sres. Mohamed Al Jazairy, Al Yazan Al Jazairy y Hathem Al Lahibi ha superado el límite permitido por la ley y contraviene el artículo 114 antes mencionado, que también dispone que estas personas deben "ser puestas directamente a disposición del tribunal competente o ser puestas en libertad".

16. La fuente añade que la detención y la privación de libertad de los Sres. Mohamed Al Jazairy, Al Yazan Al Jazairy y Hathem Al Lahibi suponen una violación de las normas internacionales en materia de derecho a un juicio imparcial, con arreglo a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular sus artículos 9 y 10. Además, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". El derecho a impugnar el fundamento jurídico de la privación de libertad es

un derecho fundamental que ampara otros derechos. Sin embargo, hasta la fecha no se ha permitido a los Sres. Mohamed Al Jazairy, Al Yazan Al Jazairy y Al Lahibi invocar este derecho ni han podido solicitar el *habeas corpus*, como se establece en el principio 32 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (en lo sucesivo, el Conjunto de Principios), adoptado en virtud de la resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1988).

17. Además, el párrafo 1 del principio 11 del Conjunto de Principios dispone que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. Según la fuente, las personas mencionadas no han sido puestas a disposición de un juez u otra autoridad judicial desde su detención.

18. La fuente sostiene que en la detención de los Sres. Mohamed Al Jazairy, Al Yazan Al Jazairy y Hathem Al Lahibi ha quedado de manifiesto la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, por lo que su privación de libertad carece de fundamento jurídico.

Respuesta del Gobierno

19. El Grupo de Trabajo transmitió estas alegaciones al Gobierno de la Arabia Saudita el 14 de septiembre de 2012 y le pidió que en su respuesta proporcionase información detallada sobre la situación actual de los Sres. Mohamed Al Jazairy, Al Yazan Al Jazairy y Hathem Al Lahibi y especificase las disposiciones legales que justificaban su mantenimiento en prisión. Es de lamentar que el Gobierno no haya respondido a la comunicación.

Deliberaciones

20. En ausencia de una respuesta del Gobierno y de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión basándose en la información que se le ha facilitado.

21. El caso de que se trata afecta a la situación de tres personas de la misma familia. El Sr. Mohamed Al Jazairy, su hijo menor de edad, el Sr. Al Yazan Al Jazairy, y su yerno, el Sr. Hathem Al Lahibi.

22. De la información recibida de la fuente se desprende que el Sr. Mohamed Al Jazairy fue detenido el 11 de agosto de 2003 como parte de las detenciones indiscriminadas llevadas a cabo a raíz de los atentados con bomba que tuvieron lugar en Riad en mayo de 2003. Desde entonces permanece en reclusión. Hasta la fecha, esto es, desde hace más de nueve años, no se han presentado oficialmente cargos contra el Sr. Al Jazairy, ni se le ha conducido ante un juez, ni ha tenido acceso a un abogado ni ha sido enjuiciado. Su esposa hizo todo lo posible para ponerse en contacto con las autoridades y solicitar su puesta en libertad, pero esos esfuerzos tuvieron el efecto contrario en las autoridades, ya que fue detenida, junto con sus tres hijos menores de edad, el 25 de diciembre de 2010.

23. El Sr. Al Yazan Al Jazairy, hijo menor de edad del Sr. Al Jazairy, en ausencia de su padre se encargó del taxi y durante uno de sus servicios fue arrestado por trasladar una persona buscada por las autoridades, hecho desconocido por el Sr. Al Yazan al Jazairy, según la fuente. El Grupo de Trabajo sabe por ciertas informaciones que el Sr. Yazan Al Jazairy lleva privado de libertad desde el 25 de diciembre de 2010, que es la misma fecha en que su madre, la Sra. Samkari, y sus tres hermanos menores de edad fueron privados de libertad. La Sra. Samkari y sus tres hermanos menores de edad fueron posteriormente puestos en libertad.

24. El 20 de enero de 2011, el Sr. Hathem Al Lahibi, yerno del Sr. Mohamed Al Jazairy, fue convocado a la oficina local de la policía de investigaciones de Umm Al Jud y se le detuvo sin orden judicial. No se le informó de los motivos de su detención. Estuvo preso en régimen de aislamiento durante dos meses antes de ser trasladado a la prisión de Dhahban de Yedda, donde aún permanece.

25. El Grupo de Trabajo señala con profunda preocupación que la detención y encarcelamiento de familiares de los presos para presionarlos son medidas prohibidas en cualquier norma de derecho nacional e internacional.

26. El presente caso planteado ante el Grupo de Trabajo pone de manifiesto varias violaciones de los instrumentos de derechos humanos vigentes, así como del ordenamiento jurídico interno, en particular la detención y privación de libertad sin orden judicial y sin informar de los motivos de la detención y la privación de libertad. De conformidad con el artículo 36 de la Ley fundamental de gobernanza de la Arabia Saudita, el "Estado velará por la seguridad de todos los ciudadanos y todas las personas que residan en su territorio. Nadie será recluso, detenido o encarcelado sino en los casos y la forma que las leyes prescriban". Asimismo, el artículo 35 de la Ley de procedimiento penal de la Arabia Saudita dispone que "toda detención deberá practicarse en razón de una orden de la autoridad competente". Este artículo también dispone que "se informará también a la persona detenida de las razones de su detención". El artículo 2 de la Ley dispone que "la duración de la detención (...) será fijada por la autoridad competente". Sin embargo, en el caso de los Sres. Mohamed Al Jazairy, Al Yazan Al Jazairy y Hathem Al Lahibi no se han aplicado esas disposiciones, por lo que no han podido acogerse a los beneficios en ellas contemplados.

27. El derecho saudí exige que la prisión provisional sea la mínima necesaria tras la detención y reclusión del reo. Además, el artículo 114 de la Ley de procedimiento penal de la Arabia Saudita dispone que si se dicta prisión preventiva, esta no podrá superar los cinco días, si bien podrá prorrogarse por un máximo de seis meses. Sin embargo, la prisión preventiva de los Sres. Mohamed Al Jazairy, Al Yazan Al Jazairy y Hathem Al Lahibi supera ese plazo.

28. Por último, el derecho a un juicio justo, rápido e imparcial y el derecho a la asistencia de un abogado forman parte integrante de las debidas garantías procesales previstas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este derecho les ha sido denegado a esas tres personas. No se les ha permitido solicitar el *habeas corpus* ni tampoco acogerse a su derecho a defenderse por sí mismos.

29. En el caso del Sr. Al Yazan Al Jazairy, menor de edad, se ha vulnerado lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que el Estado de la Arabia Saudita es parte. Con arreglo a su artículo 37, los Estados partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

30. No se ha respetado la condición de menor de edad del Sr. Al Yazan Al Jazairy. Además, ha sido víctima de malos tratos y se le ha impedido contactar rápidamente con su familia.

31. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que en la Arabia Saudita está empezando a manifestarse un cuadro persistente de detenciones y encarcelamientos arbitrarios, así como de silencio de las autoridades, que no han aprovechado la oportunidad de responder a las alegaciones presentadas a este Grupo por la fuente acerca de casos de detenciones arbitrarias. A modo de ejemplo, se hace referencia a algunas de las opiniones del Grupo de Trabajo, a saber: las N^{os} 36/2008, 37/2008; 22/2008, 21/2009, 2/2011, 8/2012 y 22/2012¹. Por ello, procede señalar que el Grupo de Trabajo considera que el presente caso es sumamente preocupante, puesto que no se respetan derechos humanos básicos.

Decisión

32. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Mohamed Al Jazairy y del Sr. Al Yazan Al Jazairy es arbitraria y se inscribe en la categoría III, y la del Sr. Hathem Al Lahibi es arbitraria y carente de base jurídica y se inscribe en la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. La privación de libertad de los Sres. Mohamed Al Jazairy, Al Yazan Al Jazairy y Hathem Al Lahibi supone una violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

33. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la Arabia Saudita que ponga inmediatamente en libertad a los Sres. Mohamed Al Jazairy, Al Yazan Al Jazairy y Hathem Al Lahibi y que adecúe su situación a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos. A tal fin, el Grupo de Trabajo solicita, en particular, al Gobierno que, si las circunstancias del caso lo justifican, garantice a esas personas un juicio justo e imparcial, con todas las garantías procesales consagradas en el derecho saudí y el derecho internacional de los derechos humanos.

34. El Grupo de Trabajo solicita, además, que se garantice una reparación apropiada, en consonancia con la opinión emitida y en vista de los efectos perjudiciales de las detenciones y las medidas de privación de libertad impuestas a los detenidos y sus familias.

35. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos, las leyes nacionales y las medidas destinadas a combatir el terrorismo deberán ajustarse a las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional, en particular las normas internacionales sobre derechos humanos².

36. Asimismo, el Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que considere la posibilidad de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

37. Por último, el Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno de la Arabia Saudita el llamamiento que hizo el Consejo de Derechos Humanos a los Estados para que tuvieran en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y, de ser necesario, tomaran las medidas

¹ Las opiniones pueden consultarse en <http://www.unwgdatabase.org/un/default.aspx>, donde se publican oficialmente.

² Resolución 7/7, de 27 de marzo de 2008, sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad. También se pide a los Estados que cooperen con el Grupo de Trabajo atendiendo sus solicitudes de información y que tengan debidamente en cuenta sus recomendaciones³.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2012.]

³ Resolución 15/18 del Consejo de Derechos Humanos sobre la detención arbitraria (A/HRC/RES/15/18), párrs. 3 y 4 a).